MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00333-00

**DEMANDANTE: HUGO ANTONIO NAVARRO MOLINA** 

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

## ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO SECRETARIO



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00333-00 **DEMANDANTE: HUGO ANTONIO NAVARRO MOLINA** DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor HUGO ANTONIO NAVARRO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.192.368, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", entidad pública representada legalmente por su Ministro o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

El señor HUGO ANTONIO NAVARRO MOLINA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01088 del 01 de agosto de 2016, por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00333-00

**DEMANDANTE: HUGO ANTONIO NAVARRO MOLINA** 

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado, poder especial y

otros documentos para un total de dieciséis (16) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual ésta es del resorte de la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.,

siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan,

tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar

donde laboró el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los

cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para

conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que

reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se

podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo

164 del C.P.A.C.A.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del

C.P.A.C.A, se observa que los actos administrativos demandados<sup>1</sup> informan que

contra los mismos procede el recurso de reposición, el cual no es obligatorio<sup>2</sup>; por

tanto, no es procedente esta exigencia en el presente asunto.

4. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o

extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161

del C.P.A.C.A., no es necesario agotarlo en el presente caso por ser los derechos

de carácter laboral indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda

contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en

los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el

artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que

se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación

razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas

violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la

<sup>1</sup> Fls.13-14.

<sup>2</sup> Inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A.

2

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2017-00333-00

**DEMANDANTE: HUGO ANTONIO NAVARRO MOLINA** 

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado

judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido

presentada en tiempo, se procederá a admitir.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE** 

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN - MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO "FOMAG".

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta

mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos

quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común

de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del

Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de

reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Víctor Alfonso Espinosa Mercado, identificado

con la C.C. No. 92.192.321 y T.P. No. 182.797 del C.S. de la J., como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**JORGE LORDUY VILORIA** Juez

RMAM

3